



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2007-004

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el señor MAXIMINO SALCEDO JAIMES, con el que allega el acta de conciliación N° 002 de fecha 10 de noviembre de 2021 celebrada en la Notaría Segunda de Pamplona (Norte de Santander) y suscrita con las alimentarias YISELL CAROLINA SALCEDO CARPETA y YUDY KATHERINE SALCEDO CARPETA frente a la exoneración de la cuota alimentaria.

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 28 de marzo de 2008 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2007-004, se estableció que el señor MAXIMINO SALCEDO JAIMES, aportaría como cuota alimentaria en favor de sus hijas YISELL CAROLINA SALCEDO CARPETA y YUDY KATHERINE SALCEDO CARPETA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 Mcte), así como dos (2) cuotas adicionales por la misma suma para vestuario de las alimentarias, en los meses de junio y diciembre de cada año, el suministro del 50% de los gastos médicos y escolares.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 20 de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f931abbcef8e98767c26faa3a38269fd42ef1c1fe76421e5a424b609
61274625

Documento generado en 11/11/2021 12:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2009-145
Sucesión**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante Guillermo de Jesús Penagos Guacaneme, se procede a revisar el proceso y se observa que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2012, se declaró sin efectos la demanda y decretó su terminación por desistimiento tácito, ordenando la cancelación de las medidas cautelares que fueron ordenadas, elaborándose el oficio civil N° 0122 del 14 de febrero de 2012, sin que obre constancia en el expediente que la comunicación haya sido retirado.

Así las cosas se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio civil N° 0122 de fecha 14 de febrero de 2012 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y enviarlo al solicitante para que proceda a tramitarlo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615e368c5fa719b9de670331e7ff35681b5d8f84d4f5173f3aef48bc
a5df4426**

Documento generado en 11/11/2021 12:06:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2014-266
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a la demandante que no como se le indicó en auto de fecha 11 de febrero de 2021, no es procedente el retiro de la demanda y si su deseo es terminarlo, solo procede si se demuestra que se cumplió con el pago de total de la obligación que aquí se ejecuta y, en cuanto a la expedición del documento que acredite que tiene a su cargo la custodia de su hija K.N.A.R., no es procedente, toda vez que el proceso que aquí se adelanta, es de ejecución y no de custodia y cuidado personal.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**18e3e044da4d888381704e3d6f0c0c3bf864f2130a7b405d8968397
a8479f5b9**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Documento generado en 11/11/2021 12:06:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2015-194
Ejecutivo de alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del art. 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 7 de DICIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am., para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Marcelo Soler Vanegas.
2. Comprobantes de pago tratamiento de ortodoncia de Marcelo Soler Vanegas.
3. Acta audiencia prevista en el artículo 392 de fecha 18 de mayo de 2018 dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2015-194 de Mariluz Vanegas Moreno contra Marcelo Soler Sanabria adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
4. Auto de fecha 22 de octubre de 2020 en el que decreta terminado proceso ejecutivo de alimentos N° 2015-194 por



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

pago total de la obligación proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Cuatro (4) comprobantes de consignación en cuenta de ahorros Banco Agrario de Colombia por valor cada uno de \$500.000,00 de fecha 26/04/2021.
2. Comprobante de consignación por NEQUI al número 314 251 5396 por valor de \$500.000,00 de fecha 1° de junio de 2021.
3. Comprobante de consignación por NEQUI al número 314 251 5396 por valor de \$700.000,00 de fecha 3 de julio de 2021.
4. Comprobante de consignación por NEQUI al número 314 251 5396 por valor de \$300.000,00 de fecha 31 de agosto de 2021.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora MARILUZ VANEGAS MORENO y al señor MARCELO SOLER SANABRIA para que absuelvan interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**814c15c922ae0f791f9576aef9b46edfb9f870a867457651e5e7fc2f6
e96dd52**

Documento generado en 11/11/2021 12:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-179

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo informado por la EPS SANITAS se,

DISPONE

OFICIAR al pagador de la empresa ELIGEN S.A.S., comunicándole que mediante conciliación celebrada el 22 de noviembre de 2019, se ordenó descontar del salario que devenga mensualmente la señora ANDREA PAOLA SARMIENTO, identificada con la C.C. N° 1.070.956.533, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$244.214,00 Mcte) como cuota alimentaria a favor de sus hijos LAURA y DARWIN FLOREZ SARMIENTO y dos (2) mesadas adicionales, una en el mes de junio y otra en diciembre de cada año, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$244.214,00 Mcte).

Advertir al pagador que dichas sumas deberán ser reajustadas de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero del año siguiente y consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre del señor HEIBER EDUARDO FLÓREZ CRUZ, identificado con la C.C. N° 1.070.959.71. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 de C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66568925fe755a9d9ed9065601aafaa42568280ea22b678cbab7265d
163ad41d**

Documento generado en 11/11/2021 12:07:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2016-201
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que las partes no han dado el impulso procesal en cuanto a atender el requerimiento ordenado en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c98670fa61dcc5475fcc633c508fd998cb8f80afe8ed51d728dc18cff20
c8d8**

Documento generado en 11/11/2021 12:07:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-021

Liquidación de sociedad patrimonial

Objeción inventarios

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del demandante se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que los apoderados de las partes alleguen el escrito en el que de mutuo de acuerdo se designe al Dr. JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN como Partidor dentro del presente liquidatorio, so pena de no tenerse en cuenta el trabajo de partición por él presentado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el abogado que sea designado de mutuo acuerdo entre las partes como Partidor debe estar facultado para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3b31944b041fb4cc35ccd7583c9f787aa6c5f7a04d6978a387fba
3d9eb9137**

Documento generado en 11/11/2021 12:07:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-197

Fijación de la cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado Wilmar Alexander Gallo Velásquez, revisado el expediente se evidencia que mediante acta de conciliación de fecha 8 de agosto de 2018, las partes acordaron que el señor Gallo Velásquez, consignaría la cuota de alimentos en favor del niño J.M.G.G. en la suma de \$400.000,00 mensuales a partir de septiembre de 2018 en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante.

Asimismo, establecieron que el demandado pagaría dos (2) mesadas adicionales, una en el mes de junio y otra en diciembre de cada año, por valor de \$400.000.00, el 50% de los gastos médicos y el 50% de los gastos escolares al comienzo de año.

Por otro lado, mediante providencia del 15 de febrero de 2018 se advirtió al demandado que la medida cautelar decretada en el ordinal séptimo del auto de fecha 20 de diciembre de 2017 se mantendría con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura del niño J.M.G.G.

Luego por solicitud que presentara la demandante el 5 de abril de 2021, en la que se informaba sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte demandado, este despacho en garantía de los derechos del niño J.M.G.G., por auto calendado el 13 de abril de 2021 se ordenó al pagador del Ejército Nacional el descuento de la cuota alimentaria y de las adicionales sobre el salario que devenga el señor Wilmar Alexander Gallo Velásquez como miembro activo, sumas que para el año 2021 están por valor de \$465.170,00

Por lo anterior se,

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: COMUNICAR al demandado Wilmar Alexander Gallo Velásquez el contenido del auto de fecha 13 de abril de 2021 e informarle que los descuentos a que se hace referencia en la solicitud por valor de \$465.170,00 corresponden a la cuota alimentaria y adicional para vestuario de su hijo J.M.G.G.

Asimismo aclarar que frente a las suma de \$232.180.00, este juzgado no tiene conocimiento por qué concepto es su descuento, pues la única medida cautelar que se ha mantenido vigente es la del embargo del 15% sobre las prestaciones sociales.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** al demandado el expediente digitalizado.

TERCERO: REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe por qué concepto han sido descontadas del salario y/o prestaciones sociales que devenga WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552 y consignadas a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso las sumas de \$232.180,00

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**603ef1d122ae11638a2740563ffacb55b774defeaf27b525f075f852
e4924eb8**

Documento generado en 11/11/2021 12:07:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-258
Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la nueva dirección del demandado es CARLOS EMILIO MESA PEDRAZA para efectos de notificación es el Edificio sin nomenclatura (Casa 06) contiguo a la casa de la Carrera 1 A N° 16 A-12 San Antonio Alto barrio Manablanca en el municipio de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dccd3e5f9aafd921b934dcc8c5c648e23b44286813c8f8f1dbf7fd3c
fd81d525

Documento generado en 11/11/2021 12:07:58 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-092

Fijación de la cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA el oficio de fecha 15 de octubre de 2021 proveniente de la empresa OUTSOURCING SUPPORT S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante NANCY YANETH ENRIQUEZ RAMÍREZ para que informe a este despacho si el señor JHON JAIRO TRIVIÑO MALDONADO ha consignado en la cuenta de ahorros personal del Banco de Bogotá, lo correspondiente a la cuota alimentaria, adicional para vestuario y demás obligaciones alimentarias a su cargo y en favor de su hijo J.D.T.T. tal y como se estableció en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de diciembre de 2019. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5e170dd98033b4a84fc0a34883dc54e50a0e7805d998a4f74bcc
424273a769**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-097

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo informado por la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

OFICIAR al pagador de la empresa TU ALIANZA S.A.S., comunicándole que mediante auto de fecha 6 de julio de 2019, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 10% que obtenga el señor JOSEPH STICK MUÑOZ CHAPARRO identificado con C.C. No. 1.070.961.224, como empleado de la mencionada empresa, cuya cuantía se limita a la suma de \$3'762.975.00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia y los valores que se causen legalmente.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$148.400.00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hija MADELENE SOPHIA MUÑOZ TRIANA y que para el año 2021 corresponde a \$162.810.00, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante GERALDINE STEPHANIE TRIANA CADENA identificada con la C.C. N° 1.024.526.018, dichas sumas deberán consignarse por separado, la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 de C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f800cd5301501754e160fd5e81fa1f0f3bd4b3f2bc2ca327359af93be9
f9af45**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se tendrá en cuenta la contestación presentada a través de apoderado judicial, sin embargo, no propuso excepciones.

Por lo anterior, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por OLGA SOFÍA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El emplazamiento se hará en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JONNY RAÚL TORRES BUSTOS, portador(a) de la T.P. N° 145.642 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FERNANDO ACOSTA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ba28fd0ace01c7838a917cf6b2a500b0cf7987cd7a98ea5f4ae751d
781baa9**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-257

**Fijación de la cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. JONATHAN RACHID VERANO ROJAS como apoderado de la demandante señora CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**158fa6356b76a3077e8cb3a6d69958c9d926826214ca8c73d03b3a
099fae8409**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-039

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Visto el informe secretarial y que las partes suscribieron un contrato de transacción, es necesario que éste despacho lo acepte con el fin de dar por terminado el proceso.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado SANTOS MOLINA TUNJANO, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término de traslado presentó de común acuerdo con la demandante contrato de transacción.

SEGUNDO: SEÑALAR el 27 de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para que allí las partes ratifiquen lo solicitado en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c496c66a60f85d639c6b8252289cdf995adb423f59f7d3530615d9f
97a0047**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-091

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretaria que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos el contenido en el informe de novedad del(a) señor(a) MARGARITA SÁNCHEZ realizado por el equipo interdisciplinario de la Fundación Niña María obrante en el expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Margarita Sánchez
2. Certificado médico especializado

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de la Psicóloga MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ y la Trabajadora Social CAROLINA MORENO.

DE OFICIO:

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho a la titular del acto jurídico MARGARITA SÁNCHEZ quien se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

encuentra en la Fundación Niña María bajo protección del ICBF, para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad.

TERCERO: SEÑALAR el 15 de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal de Facatativá para la designación de un Defensor de Familia adscrito a ese centro para la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f29fc6ba406b7943cf0b01eacb26a260dd82f93c8e5a1eb6565b9fbc9
e4fdae3**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-093

Divorcio

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte de incidentada guardó silencio durante el término de traslado concedido en el auto de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Escrito de la demanda de Divorcio presentada por Jhon Warlen Hinestroza Mosquera
2. Correo de radicación de la demanda
3. Constancia de recibido Factura CLARO – TELMEX COLOMBIA S.A. al correo yirleb@hotmail.com
4. Constancia de recibido extracto digital vehículos 2018-04-21 al correo yirleb@hotmail.com

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a YOHANNA LIBERATO CAMACHO y JHOM WARLEN HINESTROZA MOSQUERA.

TERCERO: SEÑALAR el día 29 de DICIEMBRE, a la hora de las 8:30am, del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5696edc0cc5f54f39adcb371b84466df5ed42b7043138353db8bdabd
beadb6cb**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-129

Custodia y cuidado personal

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 21 de DICIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Ian Matías Pérez Castillo.
2. Expediente N° 059-2021 – Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
3. Acta de conciliación N° 012-2021 de fecha 17 de marzo de 2021 de la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
4. Certificado psicológico expedido por la Martha Leonor Fernández Niño, evaluación psicológica realizada a la niña Natali Osorio Castillo.

Testimoniales:



RECIBIR la declaración de JESÚS CASTILLO POVEDA.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor LEONARDO PÉREZ FONSECA para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Certificados Médicos del Ian Matias Pérez Castillo.
2. Certificado de vacunas
3. Copia de la historia odontológica de niño Ian Matias Pérez Castillo.
4. Comprobantes de pago de pensión, matrícula, alimentación de los meses de agosto y septiembre de 2021.
5. Comprobante de pago de uniformes del mes de agosto de 2021.
6. Recibo de compra de bicicleta, juguetes, vajilla, cobijas, sábanas, vestuario, mercado, vitaminas, cuidadora.
7. Registros fotográficos del apartamento y del conjunto donde habita el niño Ian Matías Pérez Castillo.
8. Soporte de correos enviados por el Colegio IEM TÉCNICA COMERCIAL SANTA RITA
9. Certificado del Colegio IEM TÉCNICA COMERCIAL SANTA RITA
10. Chats vía WhatsApp
11. Denuncia por violencia intrafamiliar

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de la Psicóloga MARTHA LEONOR FERNÁNDEZ NIÑO, NUBIA SUSANA CHIA BORRAEZ, KAREN SOFÍA CEDIEL CHÍA, UBILERMA FONSECA MEDINA, MIRYAM DEL CARMEN GALVIS, ANA IDET GUZMÁN NARANJO, CARLOS JULIO TORRES BELTRÁN y YOLIMA MENDIVELSO.

Oficio.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- SOLICITAR al(a) Rector del I.E.M. TÉCNICA COMERCIAL SANTA RITA DE FACATATIVÁ, para que informe y/o acredite con destino al presente proceso, si existe una denuncia por parte esa institución educativa en contra de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA por los requerimientos por parte de las directivas y docentes.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA para que absuelva interrogatorio de parte.

Visita Social.-

REALIZAR visita social virtual en el domicilio del niño IAN MATÍAS PÉREZ CASTILLO y del señor LEONARDO PÉREZ FONSECA.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53143949d5ea0ba87be91c716bd5a317452d23f63fc650103530d886fa76
7714**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-173
Impugnación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines procesales pertinentes que la demandada MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. quien, dentro del término de traslado, solicitó amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO, identificada con la C.C. N° 52.988.318 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, sobre la presente decisión para que designe a un Defensor Público y actúe en representación de la demandada MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO y conteste de la demanda.

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma el(a) Defensor(a) Público(a) designado y haya vencido el término para contestar la demanda, es decir, contabilizar por secretaria el término restante para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee2ebe6f439c909d85bb797f146f5c20c3822be1d3c4ee969edcba5
07ea0149**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-207

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 14 de octubre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f487dfa1af1747a4f153b3cc2fa3d0a65a8de4bf534ab8acbf300c
eda319b2**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-211

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de octubre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d00680dd9388ff35465d942676b10174c484014046e1af7dab81f9
fc7cab2da**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**